



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CPN 164637/2017/EP1/1/CNC1

Reg n° 500/2018

//n la ciudad de Buenos Aires, a los ocho días del mes de mayo del año dos mil dieciocho, se constituye el tribunal, integrado por los señores jueces Mario Magariños, en ejercicio de la presidencia, Pablo Jantus y Alberto Huarte Petite, a fin de celebrar la audiencia prevista en los arts. 465 y 468 del Código Procesal Penal de la Nación, en la causa n° 164637/2017/EP1/1/CNC1, caratulada “Incidente de recurso sobre libertad condicional en autos Mendoza, Horacio Emanuel s/ robo de automotor o vehículo en la vía pública”. La audiencia está siendo filmada; el registro audiovisual forma parte integrante de la presente actuación y queda a disposición de las partes en Secretaría. Se encuentra presente la parte recurrente, representada por el defensor público coadyuvante de la Defensoría General de la Nación, doctor Rubén Alderete Lobo, letrado a cargo de la asistencia técnica del señor Horacio Emanuel Mendoza. Se da inicio a la audiencia y se concede la palabra al recurrente, quien procede a argumentar su posición y a responder preguntas. A continuación, el tribunal se retira a deliberar en presencia de la actuaria (arts. 396 y 469 CPPN). Constituido el tribunal nuevamente en la sala de audiencias, en presencia del recurrente, el señor Presidente hace saber que esta Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal ha **RESUELTO: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa, **CASAR** la resolución recurrida y, en consecuencia, **CONCEDER** la libertad condicional a **Horacio Emanuel Mendoza**, bajo las condiciones que fije el señor juez de Ejecución; sin costas (art. 13 del Código Penal y arts. 470, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). Acto seguido, el Sr. Presidente expone los fundamentos de la decisión. Comienza por destacar que, para el otorgamiento de la libertad condicional, el artículo 13 del Código Penal establece, además del cumplimiento de



un determinado tiempo de detención –que en el caso se encuentra cumplido en modo sobrado–, la observancia regular de los reglamentos carcelarios –que también se encuentra evidentemente cumplido–, y que la resolución judicial deberá adoptarse previo informe de la dirección del establecimiento, e informe de peritos que pronostiquen en forma individualizada y favorable su reinserción social, bajo las condiciones que a continuación la norma menciona. En el caso, explica, el informe que se produjo, según surge de éste y de la propia resolución del juez de ejecución, no es de carácter favorable, y se explica que no lo es en razón de un error estatal, del propio servicio penitenciario, por el cual el señor Mendoza no fue incorporado al régimen de condenados, y por lo tanto no le fue impuesto ningún tipo de tratamiento. Resalta que el largo período de casi diez meses en el que esta situación se mantuvo, fue lo que produjo que, a la hora de realizarse el informe, no se pudiese dar uno en verdad positivo porque no se le había aplicado ningún tratamiento como condenado a la persona de la cual se trata. Esta circunstancia, expresa, es la que condujo a que el señor juez de ejecución interpretase entonces que no se daban las exigencias que establecía la norma y denegase la concesión del beneficio. En verdad, continúa, ello, parafraseando a Bacon, aparece como una interpretación tortuosa de la letra de la ley, porque es interpretarla aplicándola a una situación que ella no contempla, ya que no se prevé el supuesto de un condenado que no haya sido ingresado al régimen de condenados y no se le haya proporcionado tratamiento, y que por ese motivo no se haya podido producir un informe de reinserción social favorable. Prosigue, interpretar que esto equivale a los términos que la ley establece es interpretar en un modo tortuoso su letra en perjuicio del condenado, lo que denota una incorrecta interpretación de la norma, y, en verdad, dado que se trata de un error cometido por el estado, entonces hay que atenerse a que, de todos los requisitos que la ley establece, dos sin





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CPN 164637/2017/EP1/1/CNC1

dudas están cumplidos, esto es, el tiempo y el cumplimiento regular de reglamentos carcelarios, y en tanto el que no se ha verificado como cumplido, lo ha sido por un problema del estado y no por uno atribuible al condenado, corresponde hacer una interpretación razonable de la norma y conceder el beneficio solicitado en el caso. Acto seguido, el Sr. Presidente cede la palabra al *Juez Jantus* quien agrega fundamentos a la decisión. Comienza por destacar que adhiere a lo manifestado por el Dr. Magariños y agrega que el juez de ejecución tenía en el legajo elementos suficientes para hacer su propio pronóstico de reinserción, ya que del informe ambiental surge que tiene un domicilio cierto, una familia constituida, tres hijos menores de edad, que tenía la aspiración de seguir trabajando en la construcción donde se venía desempeñando, y además no fue declarado reincidente y tenía conducta ejemplar diez, con lo que desde su punto de vista, había elementos más que suficientes como para, reconociendo el error del Estado en la no elaboración de ese informe, conceder igualmente la libertad condicional, sobre todo con una condena de tres años que permitía claramente otorgar el beneficio con los elementos que ya obraban en la causa. El señor Presidente hace saber que **se tiene a las partes por notificadas en este acto de lo resuelto** (art. 400 CPPN) **y que la decisión será comunicada al juzgado de radicación del proceso mediante oficio de estilo.** No siendo para más, se da por concluida la audiencia y firman los señores jueces, previa lectura y ratificación, por ante mí, de lo que DOY FE.

PABLO JANTUS

MARIO MAGARIÑOS

ALBERTO HUARTE PETITE



PAOLA DROPULICH
SECRETARIA DE CÁMARA

Fecha de firma: 08/05/2018
Alta en sistema: 10/05/2018
Firmado por: MARIO MAGARIÑOS,
Firmado por: PABLO JANTUS,
Firmado por: ALBERTO HUARTE PETITE, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: PAOLA DROPULICH, SECRETARIA DE CÁMARA



#31199199#205710542#20180510143638182